

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00080

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO contra el auto emitido el 31 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por surtido en debida forma el trámite de notificación de la pasiva.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se dispuso tener en cuenta el envío de la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 a la parte demandada, notificándose en debida forma y contabilizándose el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa¹.

2. Informe con la anterior resolución, la demandada recurrió la misma aduciendo que *“no se observó el término previsto en el artículo 291 del canon procesal civil, pues véase que dentro de los cinco días con los que contaba la demandada para acudir al despacho bien sea para notificarse de manera personal o virtual de la causa del epígrafe fenecían el día martes veintitrés (23) de agosto del anuario 2022. Por ende, la segunda comunicación no puede surtir efecto alguno, pues la misma es prematura al término otorgado por el legislador”*².

Surtido el respectivo traslado³, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso al considerar que *en ningún momento se limita sobre el término para realizar la notificación por aviso respectiva al artículo 292 del mismo Código General del Proceso, pues se ordena que la notificación por aviso se debe hacer en caso que el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, o cuando no se pueda hacer la notificación personal (art 291 Numeral. 6 y art 292 del Código General del Proceso), pero no limita al demandante especificando que exclusivamente hasta dicho término se puede notificar*⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

¹ Documento 063.

² Documento 065.

³ Documento 080.

⁴ Documento 081.

2. El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si los trámites de notificación surtidos por el extremo actor cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en especial, la remisión del aviso una vez fenecido el plazo para acudir a la citación.

El artículo 291 *ejusdem* prescribe que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Por su parte, el artículo 292 *ibídem* señala que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que (i) el 16 de agosto de 2022 se entregó la citación para la diligencia de notificación en la Calle 12 No. 22 17 de esta ciudad, y (ii) el 19 de agosto siguiente se envió el aviso junto a las providencias que inadmitieron y admitieron la demanda. Dichas comunicaciones fueron efectivamente entregadas en la citada nomenclatura, conforme a la certificación expedida por la empresa de correo *Inter Rapidísimo*⁵.

Por lo tanto, el término que señala el artículo 291 *ejusdem* [5 días] para que la demandada acudiera al juzgado a notificarse feneció el 23 de agosto de 2022, sin embargo, el apoderado actor de manera anticipada y sin dejar agotar en debida forma la citación para la diligencia de notificación personal, envía el aviso solo 3 días después en un día inhábil, sin permitirle a la accionada notificarse de manera personal.

Contrario a lo señalado por el demandante, el artículo 291 *ibídem* si impone un término para efectos de surtir la notificación personal, esto es, los 5 días con los que cuenta la parte interesada para acudir al Juzgado una vez recibida la citación, pues solo es hasta que fenezca el referido plazo, que se puede hablar de la imposibilidad de enterar a la pasiva de forma personal y directa.

⁵ Documento 059.

De otra parte, en la solicitud de nulidad el apoderado de la demandada se duele que no se le envió copia de la demanda y sus anexos⁶, empero, el artículo 292 *ejusdem* solo exige enviar, junto al aviso, copia de la providencia a notificar, ya que, tal como se advierte en la comunicación remitida, la interesada cuenta con el término de 3 días para retirar el traslado para ejercer su derecho de defensa. No es plausible confundir o mezclar los regímenes de notificación que regulan el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, pues ésta última exige el envío de los traslados pertinentes, pero cuando se surta la notificación por medios electrónicos.

4. En consecuencia con lo anterior, se revocará la decisión atacada para en su lugar, no tener en cuenta los trámites de notificación surtidos, por no cumplirse con el término señalado en el artículo 291 del estatuto procesal general.

Atendiendo lo resuelto en proveído de esta misma fecha, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente conforme lo prescribe el artículo 301 *ibídem* desde el momento en que otorgó poder, y se contabilizará el término de traslado desde la fecha en que se notifique esta providencia, sin perjuicio de la contestación presentada el pasado 28 de septiembre de 2022⁷.

Finalmente, también se ordenará que, una vez fenezca el término de traslado o se renuncie al mismo, por Secretaría se surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* y la demandada MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO, tal como lo indica el artículo 370 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 31 de agosto de 2022⁸, donde se tuvo por notificada a la demandada MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta los trámites de notificación adelantados por el actor, ya que no cumplen con las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER por notificada a la demandada MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, en virtud a la presentación de poder⁹.

⁶ Documento 066.

⁷ Documentos 078 y 079.

⁸ Documento 063.

⁹ Documento 067.

La notificación se entenderá surtida desde el enteramiento de esta providencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*. Es advertir que la demanda y sus anexos deberán ser solicitados por la parte interesada a través del correo institucional del Despacho¹⁰ dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, y fenecido este plazo, se contabilizará el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: ORDENAR que, una vez fenezca el término de traslado o se renuncie al mismo, se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTI FÍQUESE,
Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 66
fijado el 29 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez

¹⁰ ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055eb578a04173aafd53ab05c6a66c4c8aac5a70cd8de6663c82709ec9f07ad3**

Documento generado en 26/05/2023 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>